

Corozal, Sucre. 8 de septiembre del año (2023). Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que se encuentra una solicitud por resolver. Sírvese proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 702154089001-2022-00073-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUBIO

DEMANDADO: LILIANA ESTER SARMIENTO MENDEZ

ASUNTO: Suspensión del proceso

La parte demandante, a través de apoderado judicial, obrando en acuerdo con la parte demandada, solicita que se ordene la suspensión del proceso hasta el día dos (02) de octubre del 2023, porque celebraron un acuerdo de pago, advirtiendo que en caso de incumplimiento de lo pactado, inmediatamente se reactivará el proceso, una vez se informe al respecto.

Como lo anterior, es viable, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 161 del Código General del Proceso, y no existen terceros acreedores persiguiendo los mismos bienes embargados o su remanente, se accederá a lo pedido.

Ahora bien, de esta manifestación se desprenden los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, tal como lo estipula el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por solicitud de las partes, hasta el día dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En el momento en que se comuniquen el incumplimiento del acuerdo, se reactivará el proceso.

TERCERO: Por secretaría tómesese nota de esta suspensión para efecto de la estadística.

CUARTO: TÉNGASE a la demandada, la señora **LILIANA ESTER SARMIENTO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 50.910.037**, como notificada por conducta concluyente al haber realizado un acuerdo de pago con el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA